

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946 sobre colonizaciones de interés local

(Conclusión: Véase B. O. núm. 35)

Artículo 10. Cuando algunos de los beneficiarios relacionados en el artículo 2.º soliciten la concesión de varios anticipos, el Instituto Nacional de Colonización podrá acceder a la petición, ajustándose, en cuanto a este particular, a las normas que se establecen en los artículos siguientes, y teniendo en cuenta la solvencia material y moral de los peticionarios, así como la conveniencia de las obras en relación con la capacidad de producción de la finca donde éstas hayan de realizarse.

Artículo 11. A los peticionarios aislados, incluidos en el apartado A) del artículo 2.º, así como a los particulares, Empresas o Sociedades comprendidos en el apartado D) del mismo, no se les podrá auxiliar simultáneamente más

de dos peticiones. Para la concesión de un tercer auxilio será preciso que haya sido terminada, a satisfacción del Instituto, una de las obras anteriormente auxiliadas aplazándose hasta entonces la tramitación de los restantes auxilios.

El número máximo de obras que a los peticionarios anteriormente indicados pueden ser auxiliadas será en total de cinco, no computándose a tales efectos las realizadas con anticipos que hubieren sido totalmente reintegrados.

Artículo 12. A los Ayuntamientos rurales, Hermandades sindicales, Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Organismos Oficiales y sindicales se les podrá conceder, después del primer anticipo, hasta otros dos consecutivamente. Será condición precisa para el otorgamiento de cada uno de ellos haber terminado con la aprobación del Instituto las obras correspondientes al anterior.

No obstante lo dispuesto precedentemente podrá concederse a los referidos beneficiarios nuevos anticipos, a medida que vayan efectuando el total reintegro de los anteriores auxilios, de esta clase, que les hubieren sido otorgados.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.
Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

Artículo 13. Cada Grupo sindical de colonización, Cooperativa o Entidad agraria de las incluidas en el apartado c) del artículo 2.º podrá solicitar varios anticipos siempre que correspondan a obras o mejoras que, aún cuando independientes unas de otras, sean propias de la finalidad específica de dicha clase de beneficiarios. En este caso las concesiones de los anticipos correspondientes podrán hacerse simultáneamente, pero la suma de los presupuestos auxiliados nunca podrá exceder del producto que se obtenga multiplicando por la cantidad de 60.000 pesetas el número total de los individuos integrantes del Grupo, Cooperativa o Entidad agraria.

Quando dos o más de estas personas jurídicas estuvieren constituidas en más de un 25 por 100 del número total de sus componentes por los mismos individuos serán consideradas a todos los efectos como un solo beneficiario.

Artículo 14. Los anticipos concedidos se abonarán en los plazos y formas que se establezcan para cada caso por el Instituto. El primer plazo se entregará a los beneficiarios en el momento de la concesión del auxilio antes del comienzo de la obra. El último plazo será entregado cuando ésta esté

completamente terminada y haya sido comprobado por el Instituto Nacional de Colonización que su realización obedece en todos sus aspectos al proyecto auxiliado.

A) Reintegros de los anticipos

Artículo 15. El reintegro de los anticipos se efectuará en sucesivas anualidades de igual cuantía, cuyo número fijará en cada caso el Instituto, sin que pueda ser superior a veinte.

La devolución de los auxilios señalados en el apartado d) del artículo 9.º, no podrá exigirse que comience antes de los cinco años siguientes a su concesión, cualquiera que sea la naturaleza de la obra y clase del peticionario.

El reintegro de los anticipos indicados en los restantes apartados del artículo citado comenzará a efectuarse a partir del año siguiente a la terminación de la mejora.

No obstante, los beneficiarios podrán reembolsar el importe de los anticipos total o parcialmente antes de las fechas fijadas para ello, satisfaciendo una, más o todas las anualidades pendientes, previa solicitud por escrito al Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 16. En el contrato correspondiente a cada auxilio se harán constar las características y condiciones de la obra o mejora, cuantía del anticipo, plazo de entrega del mismo y cuantía y fechas de éstos, número de anualidades, importe de cada una de ellas y fechas de vencimiento o pago de las mismas. También se expresará el plazo de ejecución y terminación de la obra, el cual podrá ampliarse por la Dirección del Instituto, siempre que exista, a su juicio, causa justificada.

La falta de pago en la fecha señalada para su vencimiento de una cualquiera de las anualidades fijadas para el reintegro del anticipo determinará el vencimiento del total de los pendientes de reembolso. Si requerido el prestatario para que abone su importe no verificase su ingreso en el término de un mes, a partir de la fecha de la notificación, el Instituto procederá al cobro de la suma adeudada, con más el importe de los intereses al tipo legal desde la fecha en que el deudor se hubiese constituido en mora, utilizando al efecto la vía administrativa de apremio contra el beneficiario, y los fiadores, en su caso.

B) Subvenciones

Artículo 17. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización, podrá conceder subvenciones no superiores al 30 por 100 del presupuesto de la obra o mejora auxiliada, cuando se trate de solicitantes comprendidos en los apartados B) y E) del artículo 2.º de este Reglamento.

En la solicitud de subvención se hará constar si la petición se limita a esta clase de auxilio o si es extensiva también a la concesión de anticipo. En este caso, si se otorga uno y otro auxilio, la cuantía del anticipo será la que corresponda según las disposiciones de este Reglamento, pero reducido en una suma igual al importe de la subvención.

En casos de excepcional interés, y para obras o mejoras determinadas, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá autorizarse la concesión de subvenciones, dentro de los límites fijados, a cualquiera de los restantes beneficiarios comprendidos en el referido artículo 2.º

En la propuesta del Ministerio de Agricultura se determinarán las circunstancias que deban concurrir en los posibles beneficiarios y en las fincas o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse; las características y condiciones que deben reunir éstas, así como las causas y razones que justifiquen el marcado interés y la utilidad de su realización.

Una vez adoptado el acuerdo, el otorgamiento de la subvención, en las condiciones autorizadas por el Consejo y reglamentadas, en su caso, por el Ministerio de Agricultura, corresponderá al titular del mismo a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 18. La entrega del importe de las subvenciones se efectuará en los plazos y condiciones que el Instituto Nacional de Colonización determine, en cada caso, para asegurar la realidad de la ejecución de la obra o mejora subvencionada.

C) Auxilios técnicos

Artículo 19. El Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos de las mejoras auxiliares, cuando así lo soliciten los beneficiarios relacionados en el artículo 2.º de este Reglamento, y siempre que los presupuestos de las mejoras no rebasen los siguientes límites:

Obras de particulares aislados, 30.000 pesetas.

Obras de particulares agrupados, 30.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de Organismos y Entidades relacionadas en los apartados B), C) y E) del artículo 2.º; y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado D) de dicho artículo, 80.000 pesetas.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto facilitará proyectos gratuitos, cualquiera que sea el presupuesto de la obra auxiliada, a los cultivadores de fincas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, Real Decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores.

Los beneficiarios se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto redactado por el Instituto Nacional de Colonización, quien lo formulará procurando atender los deseos del peticionario sobre las características y condiciones de las obras, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se opongan a ello.

El Instituto, a petición de cualquier presunto beneficiario dará los consejos, indicará las normas y resolverá las dudas y consultas que se le planteen en relación con las obras, mejoras y transformaciones a que se refiere el art. 3.º de este Reglamento.

Garantías

Artículo 20. A los efectos de determinar la garantía exigible por el Instituto Nacional de Colonización, los anticipos reintegrables que se concedan a los peticionarios enumerados en el apartado A) del artículo 2.º, que lo soliciten aisladamente, se clasificarán en tres grupos:

- Anticipos no superiores a 10.000 pesetas.
- Anticipos comprendidos entre 10.000 y 50.000 pesetas.
- Anticipos superiores a pesetas 50.000.

Los anticipos incluidos en el grupo a) se concederán con la sola garantía personal del peticionario, integrada por su solvencia económica, moral y de trabajo.

La concesión de los anticipos señalados en el grupo b) requerirá que la garantía personal del peticionario se asegure con la de dos fiadores o la de una Entidad bancaria, debiendo suscribir unos u otra el contrato, respondiendo

conjunta y solidariamente de las obligaciones del peticionario.

La solvencia, tanto del prestatario como de los fiadores, si fueran necesarios, se entenderá justificada cuando fuere favorable a ella la información, que deberá ser practicada conforme a las normas generales que dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Los anticipos comprendidos en el grupo c) habrán de ser necesariamente garantizados con la constitución de hipoteca sobre la finca o fincas mejoradas, o sobre cualquiera otra, siempre que el valor de estos inmuebles sea suficiente para que quede asegurado el total reintegro de la cantidad anticipada, después de deducir el importe de las otras cargas anteriores a que, en su caso, estuvieran aquéllos afectos.

Quedan eximidos de las garantías antes indicadas para los anticipos superiores a 10.000 pesetas, los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación por el Instituto cuando el plazo para el reintegro de dichos anticipos sea igual o inferior al que, les falte para la amortización del lote. En todos los casos, el valor de la mejora auxiliada a estos cultivadores quedará incorporado al de la parcela, y el hecho de no reintegrar el anticipo en los plazos fijados podrá ser objeto de la sanción señalada en el artículo 2.º, letra d), del Real Decreto de 9 de marzo de 1928.

Artículo 21. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, se computarán todos los auxilios concedidos a un mismo peticionario que no hayan sido reintegrados totalmente al Instituto.

Artículo 22. Si el anticipo fuera concedido a una agrupación de peticionarios, formada con el solo fin de solicitar ayuda para una misma mejora, sin que aquellos constituyan Grupo Sindical de Colonización, por ser su número inferior a cinco, se entenderá que lo dispuesto en los artículos 20 y 21 será exigible a cada uno de los propietarios agrupados.

Cuando los peticionarios fueran copropietarios de la finca objeto de la mejora, serán considerados en su conjunto como un solo propietario a los efectos de la concesión del auxilio: su responsabilidad para con el Instituto será mancomunada y solidaria. Tampoco podrán, aunque fueran cinco o más, constituir Grupo Sindical de

Colonización susceptible de ser beneficiario de auxilios para realizar mejoras de interés local.

Artículo 23. Los anticipos a los Grupos Sindicales de Colonización y a las Hermandades y Organismos Sindicales, se otorgarán ya con la garantía de todos los propietarios agrupados o miembros de ella, o bien con la del número suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro de los anticipos. La expresada garantía podrá indistintamente ser solidaria, suplementada, limitada o ilimitada y se formalizará en documento que habrá de ser inexcusablemente suscrito por los propietarios. La solvencia de éstos se entenderá justificada cuando fuera favorable a ella la información que se pretique, con sujeción a las normas generales que al efecto dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 24. Tratándose de anticipos concedidos a los Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que, una vez realizadas, constituyan fuente inmediata de ingresos para la Corporación municipal, ya sean en concepto de renta, tasa o contribución especial, derivada de su utilización, el Instituto Nacional de Colonización, antes de otorgar el auxilio, elevará al Ministerio de Hacienda el Proyecto de Ordenanza aprobado por el Ayuntamiento solicitante para la exacción de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que deba dar lugar la utilización de la mejora. Si dicho Ministerio lo aprobase, el Ayuntamiento quedará facultado para aplicar la exacción, y asimismo, para afectar expresamente todos los ingresos que se obtengan por tal concepto al pago de los anticipos hechos por el Instituto. Concedido el préstamo, si el Ayuntamiento auxiliado dejare de abonar algún plazo de las amortizaciones periódicas fijadas, el Instituto, previa conformidad del Ministro de la Gobernación, estará facultado para recabar y hacerse cargo, por su propia autoridad, de la administración y explotación de la mejora, recaudando todos los ingresos derivados de aquélla hasta que se reintegre totalmente del anticipo concedido.

Artículo 25. Si los anticipos concedidos a dichos Ayuntamientos lo fueren para la realización de mejoras que no reúnan las características señaladas en el artículo anterior, la Delegación de Hacienda

deberá exigir, en su día, como trámite previo a la aprobación de los correspondientes presupuestos municipales, la consignación en el de gastos de los créditos necesarios para efectuar los reintegros y la inclusión en el de ingresos del arbitrio o arbitrios afectados a la devolución del auxilio. A tal efecto el Instituto Nacional de Colonización comunicará oportunamente a la Delegación de Hacienda correspondiente la concesión del anticipo al Ayuntamiento.

Artículo 26. Cuando los beneficiarios de los anticipos fueren Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, también el Instituto Nacional de Colonización comunicará a la Delegación de Hacienda la concesión del auxilio para que ésta exija, en su día, como trámite previo a la aprobación de los presupuestos correspondientes al año o años en que deban efectuarse los reintegros, la consignación de las cantidades necesarias al efecto.

Artículo 27. Las Cooperativas y otras Entidades agrarias deberán prestar la garantía de todos los propietarios que la integran, o la del número de éstos que sea suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro del anticipo. Dicha garantía podrá prestarse indistintamente en forma solidaria, suplementada, limitada o ilimitada; los propietarios habrán de suscribir el oportuno documento en el que afiancen la devolución del auxilio. La solvencia de éstos se entenderá justificada mediante la información a que se refiere el artículo 23.

Artículo 28. Para la concesión de anticipos a los particulares y Empresas que se dediquen a la construcción de las obras incluidas en el apartado D) del art. 2.º, podrá exigir el Instituto si lo considerase necesario, que la devolución del auxilio sea afianzada por una Entidad bancaria que responda conjunta y solidariamente con el beneficiario del reintegro del mismo, suscribiendo al efecto el correspondiente contrato.

Normas de procedimiento

Artículo 29. Las solicitudes de auxilio, cualquiera que sea su clase, se formularán por escrito, en los impresos que facilite el Instituto Nacional de Colonización, y deberán dirigirse a dicho Organismo.

En las instancias se consignarán las condiciones personales de los solicitantes y las circunstan-

cias características y finalidad de las obras o mejoras que sean necesarias para juzgar si concurren los requisitos señalados, según los casos, en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de este Reglamento, acompañándose suficiente justificación documental de las mismas.

Cuando se trate de peticiones para obras o mejoras no susceptibles de auxilio técnico, conforme a las disposiciones de este Reglamento, se acompañará con la solicitud el proyecto de la obra o mejora, autorizado con la firma de técnico o técnicos competentes, y compuesto de los siguientes documentos:

a) Memoria, conteniendo las características de la finca y de la explotación, justificación económica y agronómica de la obra y descripción de sus partes, materiales a emplear, etcétera.

b) Planos de las plantas, alzados, secciones y detalles.

c) Presupuesto, detallando precios de jornales y de materiales; cálculo de precios de las unidades de obras; estado de mediciones; presupuestos parciales y presupuesto total.

d) Pliego de condiciones técnicas y administrativas en el caso de que se estimara necesario.

Quedarán eximidos de la presentación de proyecto técnico los solicitantes que pretendan ejecutar algunos de los trabajos especificados en los apartados h) e i) del artículo 3.º o de los señalados en los apartados b), c), d), j) y l), del mismo que a juicio del Instituto Nacional de Colonización, permitan por su naturaleza prescindir del proyecto. Estos solicitantes deberán, acompañar a la instancia una relación de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Artículo 30. Si la finca donde la obra auxiliada vaya a efectuarse estuviera sujeta a arrendamiento, el propietario que solicite un anticipo reintegrable para realizar aquella deberá acreditar documentalmente la conformidad del arrendatario con la realización de la mejora.

En el caso de que la solicitud de auxilio se hiciera por el arrendatario o aparcerero, el peticionario

habrá de presentar con aquella una declaración suscrita por el dueño del feudo, haciendo constar que consiente en que la obra o mejora se efectúe, así como que concurre en el solicitante la referida cualidad de colono o aparcerero.

Artículo 31. Las solicitudes de auxilio de Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que constituyan, una vez realizadas, inmediata fuente de ingresos para la Corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivada de su utilización, deberán acompañarse de certificación comprensiva del acuerdo de la Corporación comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que dé lugar la utilización de la obra o mejora. En el proyecto se harán constar el régimen y las normas de su explotación, y se acompañará el texto de la Ordenanza para la exacción de dichos ingresos.

Si se tratare de petición de auxilios de Ayuntamientos rurales para la realización de obras o mejoras que no reúnan las características señaladas en el párrafo anterior, se presentará con la solicitud certificación expresiva del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de uno o más arbitrios municipales determinados correspondientes al presupuesto del año o años en que deba devolverse el importe de aquél. En este caso, el Instituto Nacional de Colonización podrá solicitar, si lo estima necesario, el informe de la Sección de Presupuestos municipales de la Delegación de Hacienda correspondiente, respecto al rendimiento normal de la exacción o exacciones que hayan de afectarse.

Artículo 32. Cuando el peticionario fuere una Diputación provincial o un Cabildo Insular, se acompañará con la solicitud una certificación del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a consignar en los presupuestos correspondientes al año o años en que deba efectuar el reintegro los créditos necesarios al efecto.

Artículo 33. Los Organismos oficiales incluidos en el apartado E) del artículo 2.º cursarán las peticiones de auxilio por conducto del Ministerio de que dependan. Este Departamento, al remitir al Instituto la solicitud, informará sobre la conveniencia de la mejo-

ra en relación con los fines encomendados al Organismo peticionario y sobre las disponibilidades presupuestarias de éste.

Artículo 34. Los particulares y Empresas o Sociedades que se dediquen a la explotación o construcción de las obras incluidas en el apartado f) del artículo 3.º, deberán acompañar a sus peticionarios una copia certificada del último balance de situación presentado a efectos tributarios.

Artículo 35. Con la solicitud de auxilio deberán acompañarse los documentos justificativos de que el peticionario cuenta con la garantía que, según los diversos casos, previene este Reglamento.

Artículo 36. Presentada la solicitud de auxilio, el Instituto Nacional de Colonización dispondrá su tramitación inmediata, recabando para ello los informes y asesoramientos que estime convenientes, y disponiendo las comprobaciones e inspecciones que juzgue oportunas. Podrá también requerir a los peticionarios para que aclaren o complementen sus solicitudes o aporten cualesquiera documentos y justificaciones pertinentes para tramitar y resolver la petición.

Artículo 37. Concluida la tramitación de la solicitud, el Instituto Nacional de Colonización acordará, sin ulterior recurso, el otorgamiento o la denegación del auxilio o auxilios solicitados.

Los demás acuerdos o resoluciones del Instituto relacionados con las peticiones de auxilio o con su tramitación, pero no comprendidos en el párrafo anterior, podrán ser objeto de los recursos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de procedimiento del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935, o en la disposición que, en su caso, constituyere a la indicada.

Artículo 38. Cuando, previo el cumplimiento de los trámites oportunos se acuerde la concesión del auxilio, y éste consistiere en anticipo o subvención, deberá procederse a la formalización del correspondiente contrato, que será otorgado, en nombre del Instituto, por el Director general de Colonización o, previa delegación de éste, por el Secretario general o Vicesecretario técnico; y, de otra parte, por el beneficiario o por la persona a quien corresponda la representación legal o voluntaria de éste.

Todos los gastos que ocasione

el otorgamiento de los contratos, tanto por lo que respecta a la obligación principal como, en su caso, a las accesorias o de garantía, serán costeados por los beneficiarios.

Artículo 39. Los contratos que el Instituto formalice con los beneficiarios y, en su caso, con los fiadores de los mismos, se considerarán exclusivamente administrativos, tanto a los efectos de la legislación aplicable como de la jurisdicción a que quedan sometidos. Por tanto, todas las cuestiones relacionadas con la validez, nulidad, perfección, interpretación, consumación, resolución, extensión, aplicación y cumplimiento de dichos contratos quedan excluidas del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria y atribuidas al de la Administración y, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Causas de pérdida o reducción de los auxilios.

Artículo 40. Podrán ser causa de pérdida o reducción de los auxilios:

1.º El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de recibido el primer plazo del auxilio.

2.º El diferir voluntariamente el cobro de dicho primer plazo más de un mes después de haber recibido la notificación de tener a su disposición el dinero.

3.º El retrasar deliberadamente la terminación de la obra y, por tanto, el cobro del último plazo del auxilio, más allá del tiempo convenido, con objeto de impedir el reintegro del anticipo.

4.º El alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

5.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de los contratos en que se formalice el auxilio.

Los beneficiarios que, sin ser cierto, manifiesten al Instituto que están cumplidas las condiciones prevenidas en el contrato para la percepción de cualquiera de los plazos del anticipo de la subvención, vendrán obligados a pagar todos los gastos y devengos ocasionados por la inspección que se gire para la comprobación de dicho extremo. Su importe se deducirá del plazo correspondiente.

Disponibilidades para la concesión de los auxilios.

Artículo 41. Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan, de acuerdo con lo preceptuado en este Reglamento, serán fijados anualmente en los Presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

Aportaciones de otros organismos para el otorgamiento de estos auxilios.

Artículo 42. El Instituto Nacional de Colonización podrá establecer convenios o consorcios con los Sindicatos Verticales, los Servicios oficiales y las Diputaciones provinciales, con el fin de que tales Entidades mejoren los auxilios que se conceden por este Reglamento.

Quando dichos convenios sean concertados con los Sindicatos Verticales y éstos subvencionasen las obras protegidas, podrá el Instituto Nacional de Colonización otorgar, asimismo, subvenciones, dentro de las normas y requisitos señalados en el artículo 17.

Exenciones tributarias

Artículo 43. Gozarán de la exención del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas y demás garantías de cualquier naturaleza que se constituyan para asegurar aquéllos, siempre que se ajusten a lo preceptuado en este Reglamento y tengan la finalidad señalada en el artículo 1.º

Disposiciones derogadas

Artículo 44. Derogadas las Leyes de 25 de noviembre de 1940, de 24 de junio de 1941 y 23 de julio de 1942, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la de 27 de abril de 1946, quedan sin efecto también los Decretos de 20 de febrero de 1942 y 2 de marzo de 1943, así como las Ordenes ministeriales de 24 de marzo de 1941 y 16 de junio de 1942, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

Autorización al Ministerio de Agricultura

Artículo 45. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas normas e instrucciones estime

precisas para el mejor cumplimiento y más exacta aplicación de este Reglamento.

Madrid, 10 de enero de 1947.
El Ministro de Agricultura, Carlos Rein.

(Del "B. O. del E." núm. 38, de fecha 7-2-47).

SECCION CUARTA

Núm. 685

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Industrial.— Altas y bajas

Observando esta Oficina que por parte de los Ayuntamientos de esta provincia no cumplen con lo legislado referente a altas y bajas de industrial, nuevamente se les recuerda su cumplimiento, esperando esta Administración que en lo sucesivo los señores Alcaldes y Secretarios cumplan con toda escrupulosidad las normas que en la presente se citan.

En cuanto a las altas, teniendo en cuenta la circular publicada por esta Administración en el BOLETÍN OFICIAL núm. 296, fecha 28 de diciembre del año último, en la que se hacía referencia al Decreto de 15 de noviembre del mismo año, en el que se dice que a partir del 1.º de enero último las declaraciones de alta se presentarán con arreglo al modelo que se menciona en el mencionado Decreto en las Administraciones de Rentas Públicas, o sea que las altas no se presentarán en los Ayuntamientos, excepto en las referentes a industrias en ambulancia (tarifa 1.ª, sección 4.ª), y a las industrias del espectáculo y similares (tarifa 2.ª, sección 4.ª), las cuales continuarán presentándose y tramitándose como en la actualidad, o sea que las presentarán en los Ayuntamientos respectivos, las cuales las remitirán como el año anterior. Las patentes con la orden de pago al Recaudador de la Zona, y los espectáculos a esta Administración, teniendo en cuenta, por lo que se refiere a éstos, la circular publicada en el presente mes.

En cuanto a las bajas, continuarán presentándose en los Ayuntamientos como hasta la fecha, teniendo en cuenta el artículo 120 del Reglamento de la Contribución Industrial el que señala la obligación de anotar toda declaración en el Registro, en el acto de la presentación, devolviendo al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha de día, mes y año. De lo expuesto se deduce que una vez devuelto un ejemplar al interesado, no quedará en esa Alcaldía más que la declaración original. Según el art. 125 las Alcaldías deben formar por duplicado relaciones de bajas que com-

prendan las distintas declaraciones originales y debidamente reintegradas.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos del Registro de bajas que deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, sentando por orden correlativo de fechas las declaraciones sin enmienda alguna, ni duplicidad en la numeración de los asientos, cerrando los libros a fin de cada mes.

En caso de que no se hayan presentado durante el mes declaraciones de

baja, también en el último día de cada mes expedirán y remitirán a esta Administración certificación debidamente reintegrada haciendo constar estos extremos.

Según disposición general del Reglamento anteriormente citado, se les impondrá multas sin previo aviso a los funcionarios públicos que omitan el cumplimiento de los deberes que en el mismo se les impone, retrasen la liquidación de bajas o demoren contestaciones, remitiendo datos o antecedentes.

Esta Administración espera de la laboriosidad y competencia de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos darán a ella el más puntual y exacto cumplimiento en evitación de las responsabilidades indicadas.

Lo que se hace público por la presente circular para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 11 de febrero de 1947.—El Administrador de Rentas, Carmelo Villarino.

Núm. 700

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, del Ministerio de Hacienda, en comunicaciones números 499 y 500 del 31 de enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Con fecha 27 de enero de 1947, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los cupos anticipables de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar:

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	Por 100	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
Orden	Registro					
1	339	Carenas	37.030'17	75	27.772'63	6.913'16
			37.030'17		27.772'63	6.913'16

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	Por 100	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
Orden	Registro					
1	17.118	Befchite	81.290'16	75	60.967'62	15.241'91
			81.290'16		60.967'62	15.241'91

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el *Boletín Oficial* de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo se hará saber a los Ayuntamientos interesados que tienen a su disposición, en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1946».

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 13 de febrero de 1947.—El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 686

Confederación Hidrográfica del Ebro

ANUNCIO

Dirección.—Expropiaciones

Obras de la variante de la carretera de Ateca a La Tranquera y construcción del almacén de cemento y viviendas para guardas (Pantano de La Tranquera).

Término municipal de Carenas (Zaragoza).

Declaradas de urgente ejecución las obras accesorias de referencia, dentro del término municipal expresado, mediante Decreto de 18 de octubre último y resolución ministerial de Obras Públicas de 4 del que cursa, con objeto de que se les aplique, respecto a la expropiación forzosa, el procedimiento de urgencia previsto en la Ley de 7 de octubre de 1939, y practicadas las diligencias preliminares pertinentes, se ha señalado por esta Dirección la fecha del 28 del corriente mes de febrero, y hora de las doce, para proceder, sobre el terreno, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las partes de finca afectadas por dichas obras accesorias.

En consecuencia, se advierte a los propietarios que se relacionan a continuación, así como a las autoridades municipales y demás personas que por disposición legal hayan de concurrir a los actos de referencia, que deberán personarse en los inmuebles afectados en el día y hora que antes se indican y que podrán hacer uso de los derechos especificados al efecto en el artículo 4.º de la citada Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento, cumpliendo lo prescrito en el artículo 3.º de la misma Ley.

Zaragoza, 12 de febrero de 1947.—El Ingeniero-Director, M. Echevarría.

Relación de fincas afectadas.

Número de orden, propietarios y partida en que radican las fincas.

1. Antonio Tirado Alcalá. El Chorriño.
2. Angel Gimeno Melendo. Id.
3. Alfredo Gracia Alonso. Id.
4. Aurora Gil Molina. Id.
5. José Remacha Gayán. Id.
6. Clementa Gracia Millán. Id.
7. Francisco Ruiz Revuelto. Id.
8. Federico Melendo Miloña. Id.
9. Vicente Ruiz Sanz. Id.
10. Hilario Romero Lafuente. Id.
11. Francisco Alcalá Andrés. Id.
12. Antonio Tirado Alcalá. Id.
13. Josefa Mendoza Alcalá. Id.
14. Federico Melendo Molina. Id.
15. Federico Melendo Molina y Lorenzo Mendoza Alcalá. Id.
16. Lorenzo Mendoza Alcalá. Id.
17. Angel Gimeno Melendo. Id.
18. José Pomareta Romero. Santicóval.

19. Miguel Nieto Mateo. Id.
20. Sixto Minguijón Melendo. Id.
21. Vicente Ortegó Molina. Id.

Núm. 702

Caja de Recluta de Zaragoza número 42

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

CIRCULAR

En cumplimiento a la Orden circular del Ministerio de la Guerra, de fecha 15 de diciembre de 1925 (Diario Oficial núm. 281), la Junta, previo detenido estudio de los datos facilitados por los Ayuntamientos, acuerda fijar el jornal regulador de un bracero en 15'78 pesetas para Zaragoza (capital) y pesetas 12'40 para los demás pueblos de la provincia que correspondan a la jurisdicción de esta Caja de Recluta, el que ha de surtir efectos en las peticiones de prórroga de incorporación a filas de primera clase durante el año actual.

Zaragoza, 12 de febrero de 1947.—El Coronel-Presidente, Luis González Barreras.

Núm. 691

Caja de Recluta núm. 43 de Calatayud

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

CIRCULAR

En cumplimiento a la Orden-circular del Ministerio de la Guerra, de fecha 15 de diciembre de 1925 (Diario Oficial núm. 281), esta Junta, previo detenido estudio de los datos facilitados por los Ayuntamientos de la demarcación de esta Caja de Recluta, acordó, en sesión celebrada en el día de hoy, fijar el jornal regulador de un bracero a los efectos de concesión de prórroga de primera clase, durante el año de 1947, en la siguiente forma:

Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Ateca y Daroca, 13 pesetas.

Epila, A'agón, Calatorao, Riela y Morata de Jalón, 12 pesetas.

Los restantes pueblos que comprenden la demarcación de esta Caja de Recluta, 11 pesetas.

Calatayud, 12 de febrero de 1947. El Coronel-Presidente, Pedro Pujadas.

Núm. 682

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

II.ª REGION

Con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de Pesca Fluvial, se hace saber que el próximo día 15 de febrero termina la veda para la pesca con caña de salmón y trucha.

Asimismo se anuncia que a partir del 1.º de marzo empieza la veda para la pesca con redes de ciprínidos (barbos, carpas, bogas, madrillas, tencas, gobios, etc.) quedando igualmente prohibido el uso de embarcaciones para pescar.

Zaragoza, 8 de febrero de 1947.—El Ingeniero-Jefe, Vidal M. Falero.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947 pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas al padrón de habitantes
663.—Bárboles.

Cuentas municipales
660.—Belchite. (Años 1943 44 y 1945.)
672.—Pedrola

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

672.—Pedrola
674.—Anento
675.—Paracuellos de Jiloca

Ordenanzas de exacciones

659.—Alcalá de Moncayo
670.—Santa Cruz de Moncayo

Ordenanzas municipales

657.—Aguarón

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

672.—Pedrola

Ordenanzas fiscales

663.—Bárboles

P. presupuesto municipal ordinario

656.—Calmarza
659.—Alcalá de Moncayo
662.—Aldehuela de Liestos
670.—Santa Cruz de Moncayo
672.—Pedrola

Rectificación del padrón municipal de habitantes

663.—Bárboles
657.—Aguarón
658.—La Vilueña
659.—Alcalá de Moncayo
661.—Cerveruela
671.—Iserre
672.—Pedrola
673.—María de Huerva
675.—Paracuellos de Jiloca
676.—Aladrén

Reparto sobre diferentes conceptos

635.—Boquiñeni

Núm. 683

VERA DE MONCAYO

* Hallándose vacante la plaza de Inspector municipal veterinario de este partido, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se saca a concurso de méritos, para su provisión

nterina, hasta tanto lo sea en propiedad.

La lituar de este partido asciende a 2.000 pesetas, más 3.660 por reconocimiento de cerdos en domicilios particulares, que hace un total de pesetas 5.660, integrando este partido, además de este pueblo, Alca'á de Moncayo y Trasmoz.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, durante el plazo de treinta días a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Vera de Moncayo, 10 de febrero de 1947.—El Alcalde, Gregorio Pablo.

Núm. 678

GALLOCANTA

D. Sebastián Gonzalvo Morellón, Recaudador municipal en el pueblo de Gallocanta;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina a D. José Vicente Gracia, por débitos de repartimiento general sobre las utilidades, correspondiente a los años 1943 y 1944, he dictado con fecha 30 de diciembre de 1946 la siguiente:

«Providencia: Resultando desconocido el paradero del deudor D. José Vicente Gracia, así como no haber persona alguna que le represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiere al referido deudor para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciese en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales».

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Gallocanta, 6 de febrero de 1947. El Agenté Recaudador, Sebastián Gonzalvo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 669

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que por D. Salvador Garicano Muñoz y D. Epifanio Martínez Serrano, ambos mayores de edad, de esta vecindad, representados por el Procurador Sr. Peiré, se ha promovido ante este Juzgado juicio universal de adjudicación de bienes que están llamadas varias personas sin designación de nombres, procedentes de la herencia de los cónyuges D. Jesús Gaciano Muñoz y D.ª Trinidad Martínez

Serrano, quienes otorgaron testamento en común el día 26 de mayo de 1917 ante el Notario que fué de esta ciudad D. Pedro Pascual de Areitio y Asúa, en cuyo testamento se instituyeron los cónyuges mutua y recíprocamente herederos universales, y fallecido el último de los testadores, todos los bienes, derechos y acciones que quedarán sin consumir pasarán la mitad a los parientes más cercanos de testador por el orden de la Ley, y la otra mitad a los parientes más próximos de la testadora que por la Ley correspondiera. El parentesco de los promotores del procesamiento es: el Salvador Garicano, hermano de doble vínculo del testador, y D. Epifanio Martínez Serrano, sobrino carnal de la causante D.ª Trinidad Martínez. Por providencia de 29 de agosto de 1946, se ha acordado admitir la demanda y llamar por edictos a los que se crean con derecho igual o mejor que los actores a dichos bienes, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de dos meses a partir de la inserción del presente.

Se hace constar que por ser éste el tercero y último llamamiento, de no comparecer ante este Juzgado las personas que les interesen en este juicio, no sean o los quien lo haga después de transcurrido el término mencionado y que en el primer llamamiento el que su nombre acredita, personándose en los autos.

Lo que se hace público por este tercer edicto a los efectos consiguientes.

Dado en Zaragoza a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 680

ATECA

D. José Luis Ruiz Sánchez, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en esta fecha en el sumario núm. 6-1947, por el presente ruego a las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan al rescate de cuatro reses lanaras, dos corderos y una hembra de la misma clase, de capa blanca, y otro cordero de capa negra, de unos 6 kilos de peso en limpio cada una de dichas cuatro reses, sustraídas sobre la noche del día 13 de enero último de la paridera denominada «Navalcoso», sita en la partida «Dehesa de la Carne», del término municipal de Moros, propiedad de Emiliano Sebastián Sánchez, y al descubrimiento y captura del autor o autores del hecho, los que, caso de ser habidos, serán detenidos y puestos a disposición de este Juzgado, así como las referidas reses o su carne si fuese recuperada.

Dado en Ateca a once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de instrucción, José Luis Ruiz Sánchez.—El Secretario judicial accidental, Santiago Orlega.

Núm. 639

BORJA

Cédula de notificación

A virtud de lo preveído de esta fecha dictado en los expedientes que luego se dirán, se hace saber que en los expedientes de responsabilidad civil seguidos en este Juzgado y que al final se expresarán se ha dictado auto de sobreseimiento.

Lo que se hace público por el presente, haciendo constar que los encartados han recobrado la libre disposición de sus bienes y a fin de que les sirva además de notificación a los expedientados.

Dado en Borja a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, Carmelo Molins.

Número del expediente y nombres de los inculpados

4.435. Pedro Gómez Estela, vecino de Gallur.

4.575. Nicolás Arcega Zueco, vecino de Fuendejalón.

4.684. Gregorio Belsué Ezpeleta, vecino de Luceni.

5.081. Benito Ibáñez Cuartero, vecino de Boquiñeni.

5.222. Teófilo Ibáñez Asín, vecino de Mallén.

4.354. Apolonio Gracia Navarro, vecino de Luceni.

4.618. Plácido Diago Arcega, vecino de Fuendejalón.

4.799. Cándido Ayesa Villanueva, vecino de Novillas.

4.870. Angel Aznar Aznar, vecino de Fuendejalón.

4.932. Victoriano Cabrejas Cosculluela, vecino de Mallén.

5.121. Francisco Rico Borao, vecino de Idem.

5.255. Félix Sanmartín Aznar, vecino de Maleján.

5.258. Mariano Jaca Aznar, vecino de Mallén.

5.276. Angel Val Hernández, vecino de Fuendejalón.

5.285. Juan Navarro Ruberte, vecino de Magallón.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 701

Parque de Intendencia de Zaragoza

Este Establecimiento tiene a su cargo unos 16.000 kilos de jerga procedente de restos de saquerío inútil, cuya venta ha sido autorizada por la Superioridad. En consecuencia, aquellos industriales a quienes interese pueden presentar sus ofertas de compra (mínimo 1'50 pesetas kilogramo) en las oficinas de este Parque, hasta las once horas del próximo día 24 del mes de la fecha.

Zaragoza a 12 de febrero de 1947. El Teniente Coronel Director, Luis González Mariscal.